

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincia.

Num. 131.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 18 de Marzo, me dice lo que sigue.*

«En el expediente relativo á si las llaves del Cementerio de Bestabal provincia de Granada deben estar depositadas en poder del Alcalde ó del Cura párroco de la expresada villa, las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado con fecha 5 del mes último han informado lo siguiente.—Excmo. Sr.—Estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de las contestaciones que han mediado entre el Muy Reverendo Arzobispo y Gobernador de Granada sobre si corresponde al Cura párroco ó al Alcalde de Bestabal conservar las llaves del Cementerio de la misma villa.—Siempre es sensible todo conflicto entre las autoridades, pero sube esto de punto cuando no existe ninguna razon fundada para ello. Esto es cabalmente lo que sucede en el asunto que ha motivado el expediente sobre que han de emitir su informe las Secciones.—Desde los primeros tiempos del Cristianismo, han sido considerados los Cementerios como lugares sagrados, y por consiguiente han tenido los privile-

gios y prerogativas de tales. Eran consagrados por los Obispos con las ceremonias que para el efecto establece el Ritual romano, del mismo modo que se hacia para consagrar las Iglesias. Y á tal punto llegó la paridad que se estableció la necesidad de la reconciliacion de estos asilos de muerte, si por acaso eran profanados. De aquí procedieron los privilegios de que han estado en posesion los Cementerios de servir de lugares de asilo, de estar exentos del comercio humano é incapacitados para ser objeto de lucro ó negociacion, de no poderse juzgar en ellos pleitos de seglares y otras prerogativas semejantes. Y no podia suceder otra cosa, porque los fieles, mientras viven, pertenecen á la sociedad civil; desde que mueren, sus restos pertenecen á la Iglesia que les recibe y conduce al Cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos, y los dá sepultura bendecida como parte de la comunion de la Iglesia en que vivieron. De aquí ha procedido la parte tan principal que la autoridad eclesiástica ha tenido siempre en todo cuanto se ha referido á Cementerios, que se han considerado como una parte integrante de las Iglesias parroquiales. Ambos derechos, el canónico y el civil estan conformes en esto. Y para que resulte mas si cabe el carácter de lugar sagrado que los Cementerios tienen, considérense con sus cruces y signos de la religion repartidos por todas partes, con la concurrencia de fieles que á ellos asiste, con el recogimiento que el lugar inspira, con el sentimiento religioso que por todas partes se difunde, con las oraciones que por el eterno descanso de los muertos se escuchan.—Si se

examina la direccion y administracion de los Cementerios, se verá que por la ley 4.ª título 13, Partida 1.ª correspondia á los Obispos señalarlos, fijar su estension y amojonarlos. Don Carlos III por cédula de 3 de Abril de 1787, que es la ley 1.ª título 3.ª de la Novísima Recopilacion restableciendo la disciplina de la Iglesia, en el uso y construccion de Cementerios segun el Ritual Romano, dispuso que esta se verificase á la menor costa posible, bajo el plano ó diseño que harian formar los Curas de acuerdo con el Corregidor del partido, costeándose los gastos de los caudales de fabrica de las Iglesias si los hubiere, prorrateándose lo que faltase entre los partícipes en diezmos, ayudando tambien los caudales públicos.—Por la Real orden de 2 de Junio de 1833, encargándose la construccion de Cementerios en todos los pueblos, se ordenó que donde se alegase y probase que las fabricas de las Iglesias no tienen fondos para construirlos, se eche mano de los de propios donde puedan soportar este gravámen; y si tampoco estos existen, los Ayuntamientos propongan los medios que consideren mas adecuados para tan importante objeto. Se ve pues con que especial cuidado han tratado las leyes de poner de manifiesto la intervencion que se ha concedido á las autoridades eclesiásticas y á las Iglesias en este particular, ya concediéndoles el tomar la iniciativa, ya presentando los fondos municipales como obligados en primer término á costear estas obras. Es consecuencia natural y lógica de esto que la custodia de los Cementerios esté cometida á las autoridades eclesiásticas, cuya primera intervencion siempre ha sido reco-

nocida por las leyes. Y no debe ser obstáculo para ello el que un Cementerio haya sido construido con fondos municipales, porque no por eso se habrá cambiado la esencia del lugar puesto que desde el momento en que haya sido consagrado pertenece á los bienes de la Iglesia inalienables. Muchas Iglesias hay construidas con fondos de los pueblos y de que son patronos los Ayuntamientos; sin embargo á ninguno se le ocurrió la pretension de tener en su poder las llaves que corresponden al párroco. Téngase presente además que en el caso particular á que se refiere el expediente, ni siquiera se han tomado el Alcalde de Bestabal y Gobernador de la provincia la molestia de acreditar que el Cementerio de este pueblo ha sido construido á espensas de los bienes de propios.—Si se consultan los antecedentes que sobre asuntos análogos existen en el Consejo, se verá que cuantas consultas se han evacuado lo han sido en este sentido. En un expediente promovido con motivo de cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento de Palencia que amplió el Cementerio con fondos de propios y construyó una capilla y el Obispo de la Diócesis, sobre exaccion de los derechos de sepultura, las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación informaron en 23 de Octubre de 1847 que no habia podido nunca ponerse en duda el carácter eclesiástico del Cementerio de Palencia, pues la circunstancia de que una parte habia sido costeadada por fondos municipales ni alteraba su naturaleza ni era mas que el cumplimiento de la ley 1.ª título 3.ª libro 1.º de la Novísima Recopilacion, debiendo considerarse como cosa religio-

es sujeta á la autoridad del Ordinario. Formóse despues un reglamento de mútuo acuerdo entre ambas autoridades, y habiendo sido, oídas para su aprobacion las mencionadas Secciones, en 24 de Junio de 1849 informaron que debia aprobarse; y partiendo del principio de que los Cementerios deben considerarse como dependencias eclesiásticas, se estableció en el artículo 24 del espresado Reglamento que el Capellan nombrado por el Ayuntamiento, aprobado por el Obispo y revocable por este *ad nutum* tendría la llave del Cementerio, entregándosela de dia al sepulturero. En el expediente instruido con motivo de la denegacion de sepultura eclesiástica al cadáver de Martin de Lacerda, en Villaverde de Trucios, provincia de Santander, dispuso el Gobernador que el párroco entregase la llave del Cementerio al Alcalde; y oídas las mismas Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion, al informar sobre el fondo de la cuestion, lo hicieron tambien manifestando que se obligase al Alcalde á que inmediatamente devolviese dicha llave al párroco que era á quien correspondia tenerla. No por esto se priva á la Administracion de la justa intervencion que debe tener en los Cementerios en todo lo que se refiera á su policia y régimen en cuanto tiene relacion con la salud. Desde las leyes de Partidas hasta las disposiciones mas recientes se ha reconocido esta intervencion para que por nadie sea disputada. Las autoridades administrativas pueden y deben examinar los Cementerios para ver si se cumple con las prescripciones legales acerca de las sepulturas, celar cuidadosamente para que se construyan donde no los haya, ejerciendo una policia severa no solo en que para su construccion se guarden las reglas al efecto establecidas, sino tambien en los depósitos de cadáveres, entierros, y exhumaciones. Es cuanto se refiere á Cementerios *nunti-fou*, pero cada una de las autoridades que intervienen en el asunto tiene terminantemente deslindadas sus atribuciones de modo que puedan ejercerlas sin lastimarse. Siempre que las autoridades locales tengan que entrar en los Cementerios para cumplir con su cometido pueden hacerlo y el párroco ó quien en su nombre tenga la llave deberá franquearla inmediatamente de modo que el servicio público

pueda llenarse sin retraso y sin obstáculo alguno. Opinian las Secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. que al Cura párroco y no al Alcalde de Batabal corresponde tener las llaves del Cementerio de dicha Villa, con la obligacion de facilitarlas á dicho Alcalde ó á cualquier delegado en su nombre siempre que las pidan para el ejercicio de su cometido. Y habiéndose servido resolver S. M. de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. como regla general para lo sucesivo.”

*Lo que se inserta en este Boletín oficial como regla general para lo sucesivo. Leon 4 de Mayo de 1861.— Genaro Alas.*

Núm. 182.

Los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de este Gobierno de provincia darán cuenta al mismo si tienen noticia de la actual residencia ó paradero del prestidigitador Victor Boisgoutier el cual hallándose en Madrid en 1849, salió de dicha corte con objeto de recorrer varias provincias. Leon 6 de Mayo de 1861.— Genaro Alas.

Núm. 183.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villamartin de Don Sancho dotada en seiscientos reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio. Leon 4 de Mayo de 1861.— Genaro Alas.

Núm. 184.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Turcia dotada en dos mil trescientos veinte rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho Ayuntamiento en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio la primera vez, mediante que debe verificarse tres, en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, pues pasado dicho término se procederá por la misma corporacion municipal á proveer la vacante con arreglo á

lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 Leon y Abril 26 de 1861.— Genaro Alas.

Núm. 185.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Magaz dotada en dos mil rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio la primera vez, mediante que debe verificarse tres, en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, pues pasado dicho término se procederá por la misma corporacion municipal á proveer la vacante con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 26 de Abril de 1861.— Genaro Alas.

*D. Genaro Alas, Gobernador civil de la provincia de Leon.*

Hago saber: que por D. Manuel Carnicero vecino de Vega de Paja, residente en dicho punto, calle de Cotariello, de edad de 50 años, profesion minero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 6 del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de cobre llamada Consuelo, sita en término realengo del pueblo de Villala, Ayuntamiento de Buelzio, al sito de la Fuente, y linda al N. con arroyo de la Fuente, O. con Peña del Aguila, M. vallina de la Biesca, y P. con arroyo de la Biesca, hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de la Peña del Aguila, diez metros al P., desde él se medirán mil metros en direccion al Saliente, mil metros al P., y para la latitud se medirán desde dicho punto de partida ciento cincuenta metros al M. y al N. otros cinco cincuenta, quedando formado el rectángulo de las cuatro pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este dia la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus

solicitudes las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 6 de Mayo de 1861.— Genaro Alas.

(GACETA DEL 20 DE ABRIL DE 1861.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria — Seccion de orden público. — Negociado 5.º — Quirós.*

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por el Ministerio de la Guerra respecto de una comunicacion del Capitan general de Cataluña en que consultó si debe declararse prófugo al quinto fugado de la caja de Barcelona donde se hallaba en observacion, emitieron con fecha 26 de Noviembre último el dictámen siguiente:

“Las Secciones de Guerra y Gobernacion se han hecho cargo de la consulta del Capitan general de Cataluña relativa á si debe declararse prófugo un quinto fugado de la caja de Barcelona donde se hallaba en observacion; en su vista han acordado manifestar á V. E. que el art. 111 de la ley vigente de reemplazos establece que son prófugos los mozos que, declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

La ley explícita en este caso declara prófugos á los mozos que no se presenten antes de su entrega en la caja de la provincia, deduciéndose por consiguiente de esta disposicion que serán desertores los que se fugasen con posterioridad á dicho acto.

Hasta aqui el texto de la ley se halla terminante, y ninguna duda debe haber sobre su contenido; mas el quinto Jaime Arnau á que se refiere esta consulta, aun cuando se encontraba en caja, lo estaba en concepto de observacion; es decir, que en la incertidumbre de si sería soldado ó paisano; cuya declaracion se hallaba pendiente del resultado de aquella, era su permanencia en la caja un estado interino provisional, un depósito en el que debia es-

perar el fallo definitivo que le constituyese en verdadero soldado, ó le diese la libertad; por consiguiente ni podia ser lo uno ni lo otro hasta que recayese la indicada declaracion.

Verificada esta, y siendo favorable á su admision, entónces tiene lugar la verdadera y definitiva entrada en caja de que habla la ley en su art. 12; y desde entónces, si se lugare, podria calificarse el mozo de desertor: antes, ignorán nise cual podria ser su suerte futura, no es mas que un individuo en expectacion del fallo que deba resolverlo.

Así y no de otro modo ha sido comprendido por el Gobierno de S. M. al expedir las Reales órdenes de 29 de Marzo y 1.º de Abril último, en las cuales se manifiesta que hasta que llegue el caso de hacerse la declaracion de utilidad ó inutilidad de un quinto pendiente de observacion, no sale éste de la jurisdiccion del Consejo provincial, no debiendo empezar á abonarle el tiempo de servicio hasta que tenga verdadera entrada en él, ingresando en caja.

En el propio sentido se halla redactada la regla tercera del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas de 10 de Febrero de 1855, en el que se establece que despues de la observacion de un mozo en la caja respectiva, se declarará definitivamente acerca de su utilidad ó inutilidad; y como de verificarse esta última el mozo queda en libertad, debiendo cubrir su baja el suplente, de aquí se deduce su estado de dependencia del Consejo provincial, el cual hasta esta definitiva declaracion se halla responsable á dar un hombre en su reemplazo, y de aquí tambien que si en esta situacion verifica su fuga, debe ser calificado de prófugo y no de desertor; respecto á no haberse verificado su definitiva y verdadera entrada en caja, que es lo prevenido en la ley. Contrayéndose ahora las Secciones al presente caso, cuya resolucion debe ser origen de una medida general, son de sentir que Jaime Arnau y Fast, quinto pendiente de observacion en la caja de Barcelona, hallándose por este hecho dependiente del Consejo de la provincia hasta la definitiva declaracion de utilidad ó inutilidad, no pudiendo por consiguiente considerársele como admitido en caja verdadera y definitivamente hasta que aquella tenga lugar, debe ser

considerado como prófugo para los efectos de la ley, y en su consecuencia hay derecho á reclamar el suplente que deba cubrir su plaza.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver por

este Ministerio y el de la Guerra de acuerdo con el precedente dictámen de las Secciones, de órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de ese Consejo provincial, y á fin de que lo tengan presente en ca-

jos análogos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION DE FOMENTO.—PARADAS.—Núm. 186.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la Real órden de 13 de Abril de 1849 se publican á continuacion las reseñas de los sementales reconocidos y aprobados hasta la fecha en las paradas que se espresan. Los dueños de estas no obstante la aprobacion de los sementales, no pueden abrirlas al público sin haber obtenido antes la necesaria patente de este Gobierno de provincia, siendo los Alcaldes respectivos responsables en el caso de permitir el servicio de los ganados, sin este requisito. Leon 22 de Abril de 1861.—Genaro Alas.

PARADA DE D. ANGEL CARCEDO EN EL PUEBLO DE VALENCIA DE D. JUAN.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Nombres.	Caja y sus variedades.	Fdad.	ALZADA.		SEÑALES ACCIDENTALES.	Cabeza.	Cola.
			Cuerdas.	Dedos.			
Litondo.	Castaño oscuro, caizalo, dentado del pie derecho y caizalo, semi circular del izquierdo.	8	8	2	"	Buena.	Buena.
Cordera.	Castaño oscuro, caizalo, dentado circular del pie izquierdo, lucero, pelos blancos en el dorso.	13	7	7	"	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Capitan.	Negro peceño, bociblanco, braguillado.	3	6	9	"	Regular.	Regular.
Seguro.	Negro morcillo, bociblanco, braguillado.	4	6	9	"	Id.	Id.
Rula.	Negro azabache, bociblanco, braguillado.	6	6	8	"	Id.	Id.

PARADA DE DOÑA FELICIANA SANCHEZ EN EL PUEBLO DE MANSILLA DE LAS MULAS.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Coronel.	Negro azabache, caizalo del izquierdo.	5	7	6	"	Buena.	Buena.
Ligero.	Alazán tostado, lucero corrido, bebe con el anterior, lunares blancos en los costillares, cabos blancos en la cola.	8	7	4	"	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Arrogante.	Negro morcillo, bociblanco.	4	7	1	"	Regular.	Regular.
Voluntario.	Negro peceño, bociblanco, braguillado.	3	6	11	"	Id.	Id.
Gallardo.	Negro morcillo, bociblanco, braguillado.	4	7	2	"	Id.	Id.
Zabares.	Negro morcillo, bociblanco, braguillado.	4	7	2	"	Id.	Id.

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 187.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

El dia 5 del actual ha empezado á correr el plazo para el pago de las contribuciones que en el segundo trimestre deben tener ingreso en la Tesorería de esta provincia, y los señores Alcaldes vienen obligados al exacto cumplimiento de tan importante servicio bajo la mas estrecha responsabilidad

que, en el inesperado caso de negligencia ó apatia, les será rigorosamente exigida

Por lo tanto, esta Administracion, deseosa de evitar vejaciones, anticipa este aviso para que los señores Alcaldes se apresuren á ingresar, así los débitos anteriores como las contribuciones corrientes que vencen en el espresado plazo; bien entendido, que transcurrido que sea, se procederá sin consideracion á hacer efectivos los descubiertos por medio de apremios. Leon 4 de Mayo de 1861. —Francisco María Castelló.

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela especial de Administracion militar.

Con arreglo á lo que determina el reglamento de esta Escuela, y previa la autorizacion del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, los exámenes ordinarios para cubrir las plazas de alumno que resultan vacantes en la misma tendrán lugar desde el dia 20 de Julio próximo en adelante.

En su consecuencia, los jóvenes que aspiren al ingreso en la carrera dirigirán sus solicitudes al Excmo. Sr. antes del 1.º de Junio, en cuya dia concluya el plazo para su admision; en la in-

taligencia de que todos deberán hallarse en esta Escuela para el 1.º de Julio inmediato.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolución de 23 del actual, que la presente convocatoria, no solo se extienda al ingreso en la forma establecida por el reglamento, sino también á los individuos que aspiren á ganar el primero y aun el segundo año de estudios, ampliándose hasta 21 años el límite de edad para los que entran ganando un año, y hasta 22 para los que también ganen el segundo.

Los interesados expresarán en sus instancias si pretenden única y exclusivamente el ingreso, ó si aspiran además al adelanto de estos años; y á fin de que tengan conocimiento de la forma en que deben documentar aquellas, y materias de que han de ser examinados, tanto á su entrada, como el fin de los respectivos cursos, se insertan á continuación los artículos del reglamento que tratan de la admisión de alumnos, juntamente con el programa de estudios.

Madrid 27 de Abril de 1861.—  
El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

*Extracto del reglamento orgánico de la Escuela especial de Administración militar, aprobado en Real orden de 14 de Junio de 1860, que deben conocer los jóvenes que deseen ingresar en la misma.*

Artículo 4.º Publicado que sea el llamamiento, los individuos que deseen presentarse á examen le solicitarán del Director general del cuerpo antes del 1.º de Julio, siempre que para el día 1.º de Setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años, y no poseen de la de 20, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, originales, legalizados en debida forma:

1.º La fe de bautismo del pretendiente.

2.º La de casamiento de sus padres.

3.º Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del Procurador Síndico, en la cual se tengan constar los extremos siguientes:

Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesión de los derechos de ciudadano español.

Segundo. La profesión, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido y tenga el hijo, si aquel hubiere fallecido.

Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por

ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, según las leyes del reino.

Art. 5.º Documentará la expresada instancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligación de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 rs. diarios para un decoroso mantención, hipotecando en debida forma para su cumplimiento dichas obligaciones ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs. ó depositando en los Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias.

Para los aspirantes que vivan con su familia en Madrid bastará que la expresada obligación se contraiga al compromiso solemnemente de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

Art. 6.º Por último, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certificación de buena conducta del aspirante. A los que hayan sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fe de bautismo, la certificación de buena conducta y la obligación de asistencia. Los hijos de Gales ó Oficiales del cuerpo, ó de los centros institutos del ejército y Armada, podrán suplir la información judicial con copia legalizada del Real despacho de su pádre, y la escritura de asistencia será independiente, para los hijos de subalternos que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Art. 9.º El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes: gramática castellana, aritmética en toda su extensión, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive, traducción del francés al castellano.

Art. 10. El examen de ingreso se variará por el Director de estudios con cuatro profesoras; y aunque para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de *sobresaliente*, *muy buena*, *bueno*, ó *insuficiente*, requiriéndose al menos la de *bueno* por pluralidad para la admisión en la Escuela.

Art. 11. Los examinados que por enfermedad ó otra cualquiera causa no hubieren podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de *desaprobación* los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 12. Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados; ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras si su número excediese al de las vacantes. A los que no hubiesen cabido después de ser aprobados, se les expedirá por el Director de estudios una certificación que acredite las censuras que hubiesen merecido, para que puedan hacer constar, en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusión sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Art. 13. Los alumnos recién nombrados tienen opción á ser examinados de las materias correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *bueno* por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen de primer año.

*Programa de estudios á que hace referencia el art. 22 del precedente reglamento.*

#### PRIMER AÑO.

Geometría elemental, por Vincent.

Trigonometría rectilínea y geometría práctica, por el mismo.

Dibujo lineal, por Henry.

Partido doble y tacaduría de libros, por Azar.

#### SEGUNDO AÑO.

Nociones generales de administración pública, por Coimero.

Ordenanzas del ejército, el título 17, tratado segundo.

Idem de artillería, reglamento segundo de la ordenanza de 1802 y el de 30 de Enero de 1855.

Idem de ingenieros, reglamento de 5 de Junio de 1839.

Geografía general y política de Europa, por Leiron.

Nociones de historia, por Iriarte.

Nociones de economía política, por el conde de Valla.

#### TERCER AÑO.

Administración militar, por las lecciones de Salviejo, continuada por Marjón.

Contabilidad especial de artillería, por Miranda.

Formación de sumarios, por el extracto de Bacardi.

Conocimiento de los efectos de artillería, su uso y figura, por Tamarit. (Esta clase será dos veces á la semana, y se hará este estudio prácticamente en el parque de la corte.)

Estudios de España. (El Profesor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su fácil estudio.)

Como clases accesorias, se aumentan las de esgrima y equitación, y como estudios prácticos los de los servicios administrativos en la forma que establece el art. 24 de este reglamento.

Es copia.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.

#### EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. José Ramon Unanue como Administrador de Rentas y Guardia-almacen que fué de efectos Estancos de la provincia de Leon, D. Tomás Villar Tercentista de la Capital, Don Pablo Durán Estanquero 1.º, D. Tomás Santalla Estanquero 3.º, D. Juan San Juan Verdadero, Don Francisco Erazmander Administrador de Almanza, D. José Riego de Bañeza, D. Gregorio Sanchez Robledo de Bañar, Don Sebastian Guerra de Garaño, D. Matías Soto de Pola, D. Joaquin Valdés Argüelles de Sabagun, D. Angel Sosa de Valencia de D. Juan, D. José Palacio de Ponferrada, y los Administradores subalternos de Villafranca, Bambibre y Puente Domingo Florez (cuyos nombres se ignoran) ó sus herederos, á fin de que en el término de 3 dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargado, á dar sus descargos á la contestación de los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Papel Sellado comprensiva del 2.º año económico de dicha provincia; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Mayo de 1861.—José Trelles.

#### REINCORPORACION

### SANTO DOMINGO A ESPAÑA.

Breves consideraciones sobre este acontecimiento, por D. José Ferrer de Coulo, capitán del hábito de Santiago.

Se halla de venta en esta ciudad librería de Milán á 3 reales.

Imprenta de la Viuda de Hijos de Milán.